



## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021) -*

### **Acción de Tutela Rad. No. 2021-00347**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jorge Andrés Solís Abadía** contra **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca -Oficina de Apoyo-**. Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General De La Nación, Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 58º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), Coonalrecaudo, demás partes e intervinientes en el proceso radicado 11001 40 03 0047 2014 00815 00 de conocimiento de dicha dependencia judicial, y al Juzgado 47º Civil Municipal de Bogotá.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, para que se protejan las garantías invocadas; y, en consecuencia, solicitó “...se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, dar trámite a la solicitud de desarchivar del proceso 11001400304720140081500, radicada desde el pasado 26 de mayo de 2021...” (Sic).

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 26 de mayo de 2021 elevó solicitud de desarchivar del proceso 11001400304720140081500, ante la Oficina De Apoyo accionada, con miras a tomar copia de los oficios de levantamiento de medida cautelar que fueron ordenadas en su contra en calidad de ejecutado y para que se le entreguen los dineros que le fueron descontados en exceso; pero a la fecha de radicación del presente accionamiento suprallegal no ha obtenido respuesta sobre desarchivo, lo que ha retrasado dicha labor.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Igualmente, con posterioridad a través de proveído del siete de septiembre hogaño, se vinculó al Juzgado 47 Civil Municipal de esta urbe.

**1.4.** El Juzgado 58º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Antes Juzgado 76º Civil Municipal De Bogotá), a través de su titular informó que la referida acción ejecutiva impetrada por Coonalrecaudo, le correspondió en principio al Juzgado 47º Civil Municipal de Bogotá, que en providencia del 18 de julio de 2014 libró mandamiento de pago, y el 1 de marzo de 2015 decretó embargo del 50% del salario del demandado en la Policía Nacional y de las sumas que se encontraran en cuentas de ahorros y corrientes de éste, en diversos establecimientos bancarios.

Sostuvo que con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura el legajo fue enviado al *Juzgado 7º Civil Municipal de Descongestión*, para atender asuntos de mínima cuantía, y luego al *Juzgado 76 Civil Municipal De Bogotá*, éste último que por auto del 26 de octubre de 2017 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del documento soporte de la acción y el levantamiento de las cautelas.

Concluyó que luego, de efectuadas las labores de búsqueda del expediente en mención, se desarchivó para verificar su estado y atender la acción constitucional sobre la que ahora se resuelve, sin que en el plenario obre petición alguna del actor encaminada a entrega de oficios de desembargo y entrega de dineros, pero que en todo caso por auto del 3 de septiembre dispuso que se librasen y entregaran las comunicaciones relacionadas con levantamiento de medidas de las cautelares y dispuso su entrega al demandado de los dineros existentes, quien debía suministrar el nombre del banco, clase de cuenta y número, en la cual deberá ser efectuado el abono a cuenta interbancaria, allegando la certificación respectiva en la que él figure como titular, acompañando copia de la cedula de ciudadanía. Y ordenó oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal para conversión de dineros.

**1.5.** En su defensa, **el Juzgado 47º Civil Municipal de Bogotá** señaló que consultado el sistema judicial siglo XXI se pudo establecer que el proceso 11001400304720140081500 adelantado por la *Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo Ltda.* contra el señor *Jorge Andrés Solís Abadía* fue radicado en esa sede judicial el 9 de junio de 2014, pero el día 20 de mayo de 2015, fue enviado al *Juzgado 7 Civil Municipal de descongestión (hoy 58 de pequeñas causas y competencia múltiple)* en el paquete 69.

Arguyó que si bien el *Juzgado 58º De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples* (antes Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión) informa que dicho proceso en efecto se encuentra ya desarchivado en esa sede judicial y que en atención a la tutela ordenaron en providencia de 3 de septiembre de 2021 el levantamiento de las medidas cautelares y la conversión de títulos a este Juzgado, dicha solicitud no le ha sido radicada; sin embargo consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número de cedula del demandado y con el número de proceso, no aparecen títulos asociados.

Razones por las cuales, pidió que ante la inexistencia de vulneración o amenaza a derechos fundamentales de su parte, se desvincule del trámite constitucional.

**1.6.** La **Procuraduría General de La Nación**<sup>1</sup>, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

Por su parte la **Procuradora Judicial II - 06 para Asuntos Civiles** indicó que solo en el evento que la *oficina de Archivo Central* adscrito a la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá*, no haya dado respuesta a la consulta de la accionante, o que la ofrecida haya dejado de atender alguno de los interrogantes de la petición presentada siempre y cuando estuvieran dentro de sus especiales competencias y facultades, podrá concederse la tutela para imponer que se dé la respuesta precisa, clara y de fondo.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente tramite como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión de la pandemia por Covid-19.

1.7. El Coordinador del Grupo de Archivo Central de la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca -Oficina de Apoyo** aportó certificación, en que da cuenta “...que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN LABORAL, en relación al Proceso No. 2014-815 del JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL Donde figuran las siguientes partes: Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO LTDA Demandado: JORGE ANDRES SOLÍS ABADÍA; sobre el particular, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA; Informo que el proceso fue desarchivado y retirado de bodega MONTEVIDEO 1 con planilla 3442, en fecha 09 de marzo de 2020, por el servidor judicial HENRY AVILA y no se registra retorno del expediente a nuestra dependencia. Se anexa copia planilla...”.

En el que, a su vez, se alegó sobre imposibilidad para Archivo Central dar razón del proceso solicitado por cuanto fue desarchivado y no registra retorno a la fecha a nuestra dependencia. Y adjuntó constancias de la respuesta que en tal sentido notificó al señor: SOLÍS ABADÍA JORGE ANDRÉS, mediante correo electrónico: juridica@soase.co, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información.

1.8. Las demás vinculados no ofrecieron respuesta alguna pese a que se les notificó en debida forma según constancias secretariales obrantes en expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas. Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“(...) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos*

son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el término de quince (15) días (ampliado por el Decreto 491 de 2020) para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales o administrativas cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

Y en tratándose de estas últimas, es decir, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa o judicial un comportamiento específico, como en el caso de marras, el desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló: *2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”.*

**2.2.** En consecuencia, en el caso de marras, advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte del accionante, no deviene de una providencia judicial ni por omisión alguna de la sede judicial que conoce del proceso ejecutiva cuyo desarchivo pretende, en adelantamiento de una actuación propia de la acción, sino que por el contrario se origina por que la autoridad, en principio accionada, *Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca -Oficina de Apoyo-*, a la fecha de radicación de la acción no había resuelto solicitud elevada el 26 de mayo de 2021 tendiente al desarchivo del legajo

1001400304720140081500, esto es, y a decir de la jurisprudencia en cita, no había satisfecho dicha garantía con la materialización de tal evento.

Luego, se demostró a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, por la autoridad vinculada *Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 58º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)*, que tiene conocimiento del asunto en la actualidad, que el expediente indicado fue desarchivado y se encuentra en sus arcas, incluso que, pese a no existir un requerimiento formal del actor, relacionado con entrega de títulos y retiro de oficios de levantamiento, dicha autoridad judicial, amén de lo alegado por el tutelante-demandado con el libelo de la demanda supralegal, profirió decisión en tal sentido, el tres (3) de septiembre hogaño notificada por estado electrónico E-151 de 6 de septiembre de 2021<sup>2</sup> en que ordenó concretamente “...vista la vinculación de la acción de tutela, por secretaría líbrese y entréguese al ejecutado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, salvo que se encuentre embargado el remanente, pues en tal caso, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo...” (Sic).

Sumado a lo anterior, el coordinador de Grupo de Archivo Central, de *Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca -Oficina de Apoyo-*, allegó al Despacho, certificación indicativa de imposibilidad de desarchivo del expediente Rad. 2014-815, en cuanto realizada la búsqueda respectiva, se estableció que tal expediente fue desarchivado y retirado de bodega MONTEVIDEO 1 con planilla 3442 desde el 09 de marzo de 2020, por servidor judicial del Juzgado vinculado y no se registra su retorno a esas dependencias. Circunstancias que le fueron informadas al principal interesado petente y accionante, a través de correo electrónico: [juridica@soase.co](mailto:juridica@soase.co) el 9 de septiembre de los corrientes, tal como dan cuenta las constancias anexas<sup>3</sup>.

Siendo dable concluir, que dado que, a decir del precedente jurisprudencial transcrito, la solicitud elevada por el actor se daba por satisfecha a partir de materialización del acto mismo reclamado, para el caso, desarchivo del expediente ejecutivo radicado 2014-815, y en el curso de la presente acción supralegal se demostró la ocurrencia de tal evento, a partir de los informes rendido por las autoridades conminadas, e incluso se estableció su ubicación actual la sede judicial de conocimiento, todo lo cual, se puso en conocimiento del petente a su dirección de correo electrónico por parte de la Oficina de Archivo ante quien se radicó en principio el pedimento del 26 de mayo de 2021; se configura en el *sub judice* una carencia actual por hecho superado, pues la Corte Constitucional ha decantado que: “Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ver copia de copia de expediente 2014-00815 en formato PDF, en archivo 10 de la Acción de tutela.

<sup>3</sup> Ver archivo 13 Expediente Digital, contenido de respuesta de coordinador de Grupo de Archivo Central Oficina y los anexos allegados.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que “La *carencia actual de objeto por hecho superado*, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. (...). De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y dado que no existe duda de la superación de la omisión en que pudieron haber incurrido las autoridades tuteladas, al resolver de fondo petitorio radicado por el señor *Jorge Andrés Solís Abadía* para que se desarchivara su expediente o como ocurrió se esclareciera su ubicación, se impone negar el amparo constitucional implorado por improcedente; máxime que la sede judicial vinculada procedió a impulsar trámite de levantamiento de las cautelas para lo cual requería el mismo, en auto del 3 de septiembre de la presente anualidad, determinaciones que valga la pena aclarar escapan la órbita de la acción de tutela que ahora se resuelve, pues la actuación en su integridad ya está a disposición del demandado-actor, y cualquier inconformidad podrá ser alegada directamente en aquel decurso a través de los mecanismos ordinarios pertinentes, estando garantizados así las garantías fundamentales imploradas, de acceso a la administración de justicia, debido proceso e incluso petición.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1.** NEGAR el amparo constitucional que solicitó *Jorge Andrés Solís Abadía* en nombre propio, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.2.** NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**3.2.** ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional